Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ B. C. F. Y OTROS s/ SUMARIO"** Expte. N°598/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1, Secretaría N°1 (Expte. N°1693/2007).

I.- Se encuentran a resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 1177 y 1178 por la actora, contra la resolución de fs. 1169/1171 en cuanto hace lugar a la caducidad de instancia, le impone las costas y regula honorarios a la letrada de la demandada incidentista, por considerarlos altos.

A fs. 1180/1184 expresa agravios.

Postula en primer lugar errónea aplicación e interpretación del derecho vigente porque omite, dice, pronunciarse respecto del carácter interruptivo e impulsorio que tiene la providencia del 7/03/2013, por la que se dispuso agregar las actuaciones reservadas.

Afirma la suficiente entidad interruptiva de la misma pues, dice, que el acto que dispone agregar las actuaciones reservadas impulsa el procedimiento e interrumpe la perención.

Cita doctrina que entiende avala su posición.

Invoca el carácter restrictivo con que debe interpretarse la aplicación del instituto.

Pone de resalto el avanzado estado del proceso en que solo restaba producirse la prueba informativa ofrecida por el actor.

Por último esgrime la arbitrariedad de la sentencia por omisión de considerar a la agregación de las actuaciones como acto interruptivo.

Contesta agravios la demandada a fs.

1186/1189.

II.- El demandado incidentista, denunció inexistencia de actividad procesal idónea a los fines de la prosecución del proceso por un plazo mayor a tres meses (fs. 1156), desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 3 de marzo de 2013.

A su turno la actora, tras relatar una sucinta cronología de la causa, sostiene que el dia 7 de marzo 2013 existió por parte del tribunal impulso procesal.

El 7 de marzo de 2013, se dispuso que se agreguen las actuaciones que se habían labrado en el juzgado entre el 4/6/2012 y el 19/12/2012 por haber sido remitida la causa al Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 el 13 de abril de 2012.

Invocó la actora, la aplicación del criterio restrictivo de interpretación y el avanzado estado del proceso.

El juez tomó como último acto impulsorio la recepción de los autos en fecha 1 de marzo de 2013. Señaló que para que un acto sea considerado interruptivo debe reflejar la voluntad inequívoca de instar o impulsar la marcha del proceso, de ahí que la presentación de un nuevo letrado no constituye acto interruptivo.

Dijo el juez además, que no cabía en el caso, interpretar restrictivamente el instituto, pues no había dudas sobre el transcurso del plazo con ausencia de actividad procesal idónea.

III.- Atento ello y las constancias de la causa, y no obstante la insistencia de la apelante respecto a la omisión del juez de tratar el efecto interruptivo que a su juicio tendría el proveído que dispuso agregar las actauciones, asiste razón al juez que tales actos, no tienen por objeto hacer avanzar el

proceso hacia su fin natural cual es el dictado de la sentencia.

La agregación de las actuaciones cumplidas nada aporta para el avance de la causa. Repárese que los antecedentes citados por la recurrente, refieren a la agregación de actuaciones que tienden a tal fin, como lo son las pruebas rendidas fuera de jurisdicción, cedulas, o rogatorias que resultan idóneas para hacerlo avanzar de una a otra de las etapas del proceso.

En el caso, las actuaciones reservadas que se incorporaron, se refieren a presentación de nuevos apoderados, la solicitud de requerimiento de la causa que en definitiva resultó devuelta sin que conste el diligenciamiento del oficio pedido y librado a tal fin (fs. 1138/1140).

La causa se recepcionó el dia 1 de marzo de 2013 y se hizo saber a las partes, con posterioridad solo se presentaron nuevos apoderados sin que tales actos importen, se reitera, interrupción alguna.

Desde tal punto de vista no asiste razón a la recurrente.

No obstante y como hemos sostenido (Sent. Interl. 11/2011 del 8/2/2011; 21/07 del 13/2/2007; 284/2011 del 18/8/2011 entre muchas otras), sí resultaba primordial la consideración al avanzado estado procesal de la causa para dirimir la cuestión y que surge del análisis de la misma.

Efectivamente, y de su estudio pormenorizado se advierte que, a excepción de la prueba confesional y de expedientes ofrecidas por los demandados, las pruebas ofrecidas por las partes y cuya producción se ordenara a fs. 543/545 se han cumplido en su totalidad. Consta en la causa, la

producción de la prueba informativa a la escribanía que la recurrente cita como no producida fs. 805 tal prueba, aun cuando pudiera responder al diligenciamiento de la codemandada (fs. 631, 647, 705, 721) lo cierto es que está incorporada al proceso.

En tal sentido, resulta improcedente la declaración de la caducidad de la instancia, pues no se compadece con el estado que exhiben las actuaciones y con aquello que resulta de los deberes y facultades del impuestos al juez como director del proceso siendo facultad expresa tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso (arts. 34 inc. 2, 36 ap. 1 CPr.) y en el caso específicamente proceder a lo normado por el art. 499 de la Ley XIII, N°5, Anexo A –DJ-, ordenando la certificación de las pruebas producidas.

Hemos coincidido en punto a que la conducta procesal de las partes es un elemento vital para resolver el planteo de caducidad, dado que el discernimiento de si se ha operado o no en un proceso la misma, no depende del decaimiento de uno o varios actos procesales (Superior Tribunal de Justicia in-re "I., B. c/C. D. S.S.A. A. s/Daños y Perjuicios" (Expte. N° 15618-I-1996). Asimismo y teniendo en cuenta que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma, no es válido presumir que en un trámite iniciado en el año 2003, donde se ha producido la casi totalidad de la prueba, existe tal "abandono" (Morello-Glosa art. 313 pág. 174).

Se advierte entonces, que teniendo en cuenta la actitud procesal evidenciada por las partes y el avanzado estado del proceso, no resulta razonable

interpretar el abandono de la instancia.

"La caducidad de la instancia solo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios pero no es un artificio tendiente a impedir el pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto" (Fallos: 313/1156) debiendo ser interpretada y resuelta con criterio restrictivo, pues no puede ser utilizada para resolver de un plumazo las contiendas incurriendo en abuso ritual inaceptable. De lo contrario se caería en una virtual denegación de justicia y se violarían garantías y derechos de raigambre constitucional (ST Jujuy - Suplemento LL del 23/11/95 - SCJN JA 1988-IV-580, SCBA LL 1988-C-477), y a la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público, que indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales (LL 1988-A-349, Cfr. S.I N°172/2003 y 224/2003 esta Sala B).

Por las razones dadas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1177 y revocar la resolución apelada en todas sus partes, ordenando que la causa continúe según su estado.

IV.- En atención a cómo se resuelve deben readecuarse las costas y honorarios en virtud de lo previsto por el art. 279 del CPr. deviniendo abstracto el tratamiento del recurso interpuesto a fs. 1178 respecto de los honorarios regulados a la letrada de la demandada.

Las costas de ambas instancias, en atención a las razones que ameritan la resolución a la que se arriba corresponderá que sean soportadas por su orden (art. 69 del CPr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 6, 7, 9, 14, 32, 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los mínimos previstos en la ultima parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 1177 en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 1169/1171 debiendo continuar los autos según su estado.

2) Costas de ambas instancias por su orden.

3) Por sus trabajos en la primera instancia regúlense los honorarios correspondientes a los Dres. M. C. P., N. L. y M. F. M. conjuntamente en el quince por ciento (15%), a la Dra. L. F. M. en el doce por ciento (12%), en ambos casos a calcular sobre los que le correspondan en la misma instancia en los autos principales.

4) Los honorarios de esta instancia correspondientes a los Dres. M. C P. y M. F. M. conjuntamente se fijan en el treinta y cinco por ciento (35%) de los regulados por la incidencia, en la anterior instancia y los correspondientes a la Dra. L. F. M. en un veinticinco por ciento (25%) calculado, también, en base a la regulación de los honorarios de la primera instancia del incidente de perención.

5) Regístrese, notifíquese y

devuélvase.

Nélida Susana MELERO
Juez de Cámara

Marta Susana REYNOSO DE ROBERTS
Presidente

Graciela Mercedes GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Fernanda ZANATTA
Secretaria de Cámara